

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez, el presente proceso para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

Cali, 15 de enero de 2024

KATHERINE GÓMEZ
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

AUTO No. 17

PROCESO: DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO
RADICACIÓN No. 2023-519
DEMANDANTES: DIANA MARCELA SANTOS VÁSQUEZ y HAROLD PEREA MOTATO
DEMANDADO: SIN DEMANDADO

Santiago de Cali, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Revisada la presente demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO, promovida por los señores **DIANA MARCELA SANTOS VÁSQUEZ y HAROLD PEREA MOTATO**, quienes actúan a través de estudiante de Consultorio Jurídico, a fin de que les represente, observa el Juzgado que ésta adolece de los siguientes defectos:

1. Deberán especificar en el acuerdo respecto del menor S.P.S. debiendo complementar este acápite, dando cumplimiento a lo requerido en el artículo 2.2.6.8.2. Literal C del Decreto 1069 de 2015, esto con relación al interés superior del menor S.P.S, indicando los horarios en los que se podrá comunicar el padre con el niño a través de llamadas, video llamadas o mensajes de datos, sin obstaculizar sus horarios. También deben esclarecer el monto, la periodicidad, responsable de la obligación alimentaria para con su hijo y si el valor estipulado será consignado a que cuenta y el titular de esta o si por el contrario será entregado en efectivo, como también si tendrá un incremento anual y si será sobre el IPC o el S.M.L.V, como si en los meses de junio y diciembre se entrega un cuota extra o se realizara la compra de prendas de vestir.

Quien cubrirá los costos de matrícula y útiles escolares del hijo en común; esto quiere decir 50% cada padre o 100% el padre. Indicar qué ocurrirá con las fechas especiales como; semana santa, cumpleaños de los padres, del niño y demás, como lo relativo a las vacaciones escolares y fin de año. Es menester recalcar que en el acuerdo sobre el menor debe quedar completamente claro todo lo relativo al niño como lo son la forma en que contribuirán los padres a la crianza, educación y establecimiento de los mismos, precisando temas con quien será el padre responsable de afiliarlo a una entidad promotora de salud, conforme al artículo 24 de la Ley 1098 de 2006, indicando lugar y forma de su cumplimiento y demás aspectos que se estimen necesarios; custodia y cuidado personal; y régimen de visitas

con la periodicidad de las mismas. Lo cual no se ve reflejado en el acuerdo presentado.

2. Tanto el PODER como el escrito de la DEMANDA, deberán contener transcrito de igual forma el acápite denominado **acuerdo entre los cónyuges DIANA MARCELA SANTOS VÁSQUEZ y HAROLD PEREA MOTATO**, dando cumplimiento a lo estipulado en el Artículo 2.2.6.8.2. del Decreto 1069 de 2015 y al Numeral 4 Artículo 82 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Inadmitir la anterior demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. Conceder un plazo de cinco (5) días para que subsane la demanda en los términos expuestos, so pena de rechazo.

TERCERO. Abstenerse de reconocer personería a la estudiante de consultorio jurídico de la Universidad ICESI KAROL DANETH TENORIO SANTACRUZ, para obrar como apoderado de la parte demandante, por lo antes expuesto.

CUARTO. Advertir que todas las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-13-familia-del-circuito-de-cali/88>, es deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados vinculados, consultarlos a través de dicho medio.

NOTIFIQUESE

HENRY CLAVIJO CORTES

Juez.